República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	MARIA SOTERA DEL CARMEN RESTREPO QUIROZ
DEMANDADO	CLARA INES RESTREPO GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019-01210-**00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición concede apelación

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de junio de 2022, que resolvió el incidente de nulidad formulado por la demandada CLARA INES RESTREPO GAVIRIA, por medio de apoderada.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2022, este Despacho denegó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada CLARA INÉS RESTREPO GAVIRIA, considerando se encontraba saneada la irregularidad y el acto procesal de la notificación había cumplido su finalidad.

Mediante memorial allegado el 24 de junio de 2022, la apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda no quería decir que no se conociera el auto admisorio de la demanda, sino que no se había practicado en legal forma dicha actuación, afectando el debido proceso.

Señaló que, con la denegación de la nulidad, se desconocía la irregularidad de la notificación, y el poco tiempo con el que había contado para la contestación de la

demanda; finalmente, frente al saneamiento de la nulidad, expuso que la convalidación se configuraba al no proponerse la nulidad, situación que no había acontecido en este caso, toda vez que la primera actuación fue la proposición de nulidad.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el recurso, se debe analizar la notificación acusada como irregular, pues señala la demandada que es irregular la notificación por aviso remitida a la dirección de notificaciones de la demandada, por cuanto la misma fue recibida por una de las codemandantes y, por ende, nunca fue entregada a aquella.

Obra en el expediente citación para notificación personal enviada a la señora Clara Inés Restrepo, recibida el 5 de diciembre de 2019, por la misma demandada, según constancia expedida por la empresa postal 472. Por no acudir al Despacho a notificarse personalmente, la parte actora procedió a enviar la notificación por aviso a la misma dirección de notificaciones, aviso que fue recibido el día 25 de enero de 2020, según certificación expedida por la empresa postal 472, y que reúne todos los requisitos del artículo 292 del C.G.P. Esto, por cuanto se observa que el aviso efectivamente fue recibido en la dirección de notificaciones reportada desde el principio y que –como se verificó en el envío de la citación–, correspondía a la de la demandada, según se desprende de la certificación de la empresa postal, anotando esta judicatura que las afirmaciones de irregularidad de la notificación no fueron probadas y que dicha certificación de la empresa postal reviste total credibilidad, sin que se encuentre procedente reponer el auto que denegó la nulidad.

De hecho, bien pudo la codemandante que recibió la notificación por aviso, autorizada para recibir correspondencia en la respectiva dirección física, haberla entregado inmediatamente a la demandada, quien no aclaró cuándo efectivamente entró en conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, con lo cual terminaría el Despacho, con una decisión de nulidad, incrementando injustificadamente

el marco temporal para el ejercicio de la contradicción, que se encuentra sometido a un término perentorio.

Adicionalmente, observa el Juzgado que, simultáneamente, junto con la solicitud de nulidad, se presentó la contestación de la demanda (en fecha 24 de febrero de 2020), con lo cual es posible colegir, tal y como se esbozó en el auto recurrido, que, aun cuando el acto procesal de la notificación fuera irregular y existiera verdadero vicio –como lo plantea la parte resistente–, el mismo cumplió su finalidad, sin que se violara el derecho de defensa; puesto que la parte demandada no solo constituyó apoderada judicial, sino que puso en evidencia que conoció de forma efectiva el contenido de la demanda, así como la existencia del presente proceso, al punto de presentar oportunamente, dentro del término de traslado, la contestación a la demanda, con pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos, formulación de excepciones, y petición y aportación de los medios de prueba.

Así las cosas, no se accede a la reposición del auto recurrido y, por ser procedente y haberse presentado oportunamente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELÍN –R-**, que interpuso la parte demandada contra el auto del 17 de junio de 2022, que resolvió el incidente de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 5° y 6° en armonía con el 323 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el **EFECTO SUSPENSIVO**, ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELÍN –R-**, que interpuso la parte demandada contra del 17 de junio de 2022, que resolvió el incidente de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 5° y 6° en armonía con el 323 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edfb9d27b94feb19ed1d4e261f08c43705b71c6437fd69af6388ca27038452**
Documento generado en 23/08/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica